

**RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/08/2020/III**  
Sobre el caso de violación al derecho humano a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria por haber sido detenido V1 en el interior de su domicilio sin contar con orden de cateo; así como a la violación al derecho humano a la integridad personal, en su modalidad tortura de agravio de V1 y V2; y violación al derecho humano de acceso a la justicia como resultado de una dilación en la investigación de los delitos denunciados por V1 y V2.

Chetumal, Quintana Roo, a 31 de agosto de 2020.

#### C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VA/SOL/050/03/2017**, relativo a la queja presentada por **V1**, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V1 y V2**, atribuidas a **servidores públicos adscritos a la Policía Ministerial del Estado y Fiscales del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 fracciones I a V de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:



**PRESIDENCIA**

Victima 1	<b>V1</b>
Victima 2	<b>V2</b>
Testigo 1	<b>T1</b>
Testigo 2	<b>T2</b>
Testigo 3	<b>T3</b>
Testigo 4	<b>T4</b>
Asesor Jurídico Victimal	<b>AJV</b>
Perito Medico CDHEQROO	<b>PM</b>
Perito Psicólogo CDHEQROO	<b>PP</b>
Autoridad Responsable 1	<b>AR1</b>
Autoridad Responsable 2	<b>AR2</b>
Autoridad Responsable 3	<b>AR3</b>
Autoridad Responsable 4	<b>AR4</b>
Servidor Público Responsable 1	<b>SPR1</b>
Tercero Interesado, Averiguación Previa	<b>TIAP</b>
Servidor Público 1	<b>SP1</b>
Servidor Público 2	<b>SP2</b>
Servidor Público 3	<b>SP3</b>
Servidor Público 4	<b>SP4</b>
Servidor Público 5	<b>SP5</b>
Carpeta de Investigación 1	<b>CI1</b>
Carpeta de Investigación 2	<b>CI2</b>
Causa Penal	<b>CP</b>
Domicilio de V1 y V2	<b>Domicilio</b>

**II. ANTECEDENTES.**

*Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.*

**Descripción de los hechos violatorios.**

En fecha 17 de marzo de 2017 se inició un expediente de queja en agravio de **V1 y V2**, ello derivado del escrito presentado por **V1** ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, misma que en

razón a la competencia fue remitido a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión. En su escrito de queja **V1** manifestó que el 12 de agosto de 2016 cuatro elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a Playa del Carmen, a él y a su cuñado **V2** los privaron de su libertad y torturaron por órdenes de **TIAP**, padre de un famoso futbolista de la selección nacional.

Narró que la tarde del 12 de agosto de 2016 estaba en su rancho con **T1** cuando de repente llegó un hombre de ojos aceitunados con una pistola, se espantó e intentó escapar, razón por la cual lo persiguieron y le dispararon por la espalda, sin que ninguna de las balas le diera, lográndolo detener debido a que estaba descalzo y por el susto que tenía al pensar que lo iban a matar. Expuso que para realizar la detención los policías rompieron el portón de su casa y se metieron a la zona que tiene bardeada.

Indicó que después, otro agente de la Policía Ministerial lo esposó y lo llevó a la casa, teniendo un vidrio clavado en la planta del pie, como consecuencia de que estaba descalzo en ese momento. **V1** declaró que en medio del predio estaba **TIAP** con una pistola en la mano, después lo llevaron a la entrada del predio, lugar en el cual estaba **V2** con los ojos vendados y **T1** con una bolsa de plástico en la cabeza. Relató que ahí vio que golpearon a **V2** y que lo amenazaron con la intención "*de que dejara el predio o lo iban a matar a él también*", minutos después **TIAP** los obligó a subir a una camioneta blanca en la cual estuvieron 2 horas o más con los ojos vendados, hasta que los obligaron a cambiarse a otro automóvil. **V1** manifestó que durante el tiempo que estuvieron ahí, los amenazaron y que ellos tuvieron miedo de que los mataran y los tiraran a un cenote.

Según lo narrado por **V1**, después salieron de los caminos de terracería y los llevaron a las instalaciones de la Policía Ministerial en Playa del Carmen, ahí les informaron que estaban detenidos por el delito de "*Despojo*" en agravio de **TIAP**, manifestándole **V2** que eso no era posible porque tenía todos los documentos del terreno en regla, por lo que pidieron comunicarse con su abogada y con la embajada de Italia pero no le permitieron realizar ninguna llamada, minutos después fueron llevados a la cárcel de Playa del Carmen.

Por último **V1** denunció que su detención y encarcelación fue ilegal pues no les mostraron ninguna orden de cateo ni de aprehensión, también señaló que su detención fue con la intención de favorecer a **TIAP**, quien refiere el quejoso, pretende quedarse ilegalmente con el terreno de **V2** y de otras personas que son sus vecinas. Igualmente narró que al ser puesto en libertad interpuso una denuncia penal por estos hechos en contra de los agentes de la Policía Ministerial y **TIAP**, sin que las autoridades hayan hecho nada en concreto para sancionar a los responsables.

En fecha 3 de abril de 2017 **V1** y **V2** ratificaron la queja remitida y realizaron manifestaciones en relación al informe presentado por la autoridad. En su comparecencia **V1** ratificó la queja y declaró que la detención que realizó la Policía Ministerial fue con la intención de que empleados de **TIAP** invadieran sus

predios, toda vez que al regresar al terrero, previa libertad, tanto su terreno como los de algunos vecinos estaban invadidos por empleados de **TIAP**.

Por su parte **V2**, también ratificó la queja y manifestó que a él no lo detuvieron al interior de su casa como a **V1**, sino que fue detenido en el camino que lleva a su casa, como a 200 metros. Indicó que estaba caminando por la terracería cuando vio llegar una camioneta blanca de la cual se bajaron 4 hombres y una mujer apuntándole con pistolas y rápidamente lo golpearon, lo hincaron y la mujer le vendó los ojos. Narró que después escuchó como rompieron la reja de su casa, pasaron unos minutos y escuchó aproximadamente 4 o 5 disparos, razón por la cual pensó que habían matado a **V1**; como 5 minutos después trajeron a **T1** y los golpearon a ambos. Diez minutos después escuchó a **V1** suplicando y pidiendo que le sacaran el vidrio que tenía enterrado en el pie. Indicó que después los amenazaron y soltaron a su trabajador, es decir **T1**, también escucho que **TIAP** les decía a los policías ministeriales que los matara y que tenía órdenes del Procurador, pero los policías se negaron.

Igualmente mencionó **V2** que después de amenazarlos y agredirlos los llevaron a un lugar en la selva, sin saber dónde, después los cambiaron de vehículo y los trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo en Playa del Carmen y ahí les dijeron que estaban detenidos con motivo de una orden de aprehensión por despojo; pidió hablar con su abogada y no le dejaron comunicarse ni con su abogada ni con algún familiar, siendo posteriormente trasladado a las instalaciones del centro penitenciario en Playa del Carmen.

Según refirió **V2**, durante la detención y en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo fueron torturados y amenazados. Indicó que como consecuencia de esos hechos posteriormente tuvo que ser atendido psiquiátricamente y su salud se vio afectada. Por último mencionó que presentaron formal denuncia por esos hechos ante la propia Fiscalía General del Estado. El ciudadano aportó como prueba copia simple de la resolución de fecha 19 de agosto de 2019, relativa a la **CP**, y en la cual se le otorgó a **V1 y V2** auto de libertad por falta de elementos para procesar, días después de su detención.

#### Postura de la autoridad.

Previo solicitud de informe, con fecha 23 de marzo de 2017, esta Comisión recibió el oficio número FGE/VFZN/PMI/040/03/2017, signado por el **SP1**. Dicha autoridad, al rendir su informe respectivo, señaló que los hechos narrados por la parte quejosa no son ciertos. Indicó que la detención de los **V1 y V2** fue realizada por los Agentes de la Policía Ministerial **AR1 y AR2**, asignados a la Unidad de Aprehensiones y Mandamientos Judiciales en virtud de una orden de aprehensión girada por un Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad. Respondió que no se contaba con orden de cateo para realizar la detención, solamente con orden de aprehensión, así mismo argumentó que la detención fue realizada en una comunidad denominada Vida y Esperanza, en el interior de la maleza. Por último informó que los detenidos

fueron puestos a disposición de la autoridad jurisdiccional sin que en algún momento fueran amenazados ni maltratados.

Para justificar su informe remitió copia simple de los siguientes documentos: a) copia del oficio FGE/VFZN/PM-3345/08-2016, signado por **AR2**, relativo al cumplimiento de orden de aprehensión, de fecha 12 de agosto de 2016, recibido en el Poder Judicial el 13 de agosto de 2016 a las 12:00hrs; b) copia del oficio PGJE/SPZN/DAPRM/1978/2016, signado por **SP2**, y en el cual se observa el certificado médico de integridad física y lesiones practicado a **V2**.

Previo citatorio, en fecha 4 de abril de 2017 comparecieron ante un Visitador Adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, los Agentes de la Policía Ministerial del Estado **AR1 y AR2**. En su comparecencia **AR1** negó los hechos manifestados por **V1 y V2**, refirió que sólo dio cumplimiento a una orden de aprehensión emitida por un juez, expuso que no hubo maltrato ni detonaciones de armas de fuego en la detención. Al respecto, manifestó que el 12 de agosto de 2016, aproximadamente a medio día, cumplimentaron una orden de aprehensión por el delito de despojo, expuso que la orden se la entregó **AR3** quien los acompañó a la diligencia con **AR4**; expuso que como no conocían el lugar ni a las personas los acompañó también **TIAP**. Indicó que al lugar acudieron en una camioneta Ford Lobo de la corporación, así como que **TIAP** acudió en su camioneta. Con relación a la detención **AR1**, manifestó que al llegar al lugar **V1 y V2** estaban en la parte de enfrente de su predio, por lo que se bajaron de la unidad y se identificaron como agentes de la Policía Ministerial y ellos salieron corriendo, uno corrió por un costado del predio y el otro se internó en la selva. Narró que él y **AR3** "*perseguimos al italiano mientras se internaba en el monte, vimos que se cayó como tres o cuatro veces cuando huía, y fue que se logró la detención en la selva*". Manifestó que la detención de **V2** estuvo a cargo de **AR2 y AR4**.

Por su parte, **AR2** declaró que la orden de aprehensión la tenía el comandante **AR3** y que acudieron ejecutar la orden guiados por **TIAP**, porque no conocían el lugar. Expuso que cuando llegaron al lugar **V1 y V2** estaban "*chapeando*" y al verlos, huyeron corriendo por lo que tuvieron que perseguirlos y detenerlos. Manifestó que la detención de **V1** fue realizada por **AR1 y AR3**, mientras que la detención de **V2** fue realizada por él y **AR4** en el camino de terracería, antes de que ingresara a la selva. Por último, manifestó que no escucho detonaciones de arma y que todavía no tenía asignado un arma, así como que no participó ninguna mujer en la intervención.

EL 10 de abril de 2017, previo citatorio, comparecieron **AR3 y AR4**. En su declaración **AR3**, mencionó que la detención fue realizada en virtud de una orden de aprehensión a la cual acudieron en compañía de **TIAP**, quien los condujo hasta el rancho en donde vivían **V1 y V2**. Declaró que al identificarse como elementos de la Policía Ministerial, **V1 y V2** salieron corriendo, y que él y **AR1** persiguieron a **V1** hasta realizar la detención, manifestando que el detenido se cayó en tres ocasiones durante la persecución en el área verde. Expuso que no recordaba si la detención la realizó **AR1** o él, indicando que los detenidos nunca fueron golpeados ni torturados.

En el mismo sentido, **AR4** declaró que acudieron al rancho en compañía de **TIAP**, quien señaló a **V1** y **V2** cuando los detenidos estaban limpiando su terreno. Argumentó que al momento en que bajaron y se identificaron, el italiano salió corriendo y **V2** se quedó ahí, por lo que en compañía de **AR2** procedieron a la detención de **V2**. Por último indicó que la detención de **V1** fue realizada por **AR1** y **AR3**.

#### Evidencias.

Para la presente Recomendación, se han considerado las siguientes evidencias, todas contenidas en el expediente de investigación:

1. Escrito de queja presentado por **V1** ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y remitido a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión.
2. Informe rendido por **SP1**, mediante oficio número FGE/VFZN/PMI/040/03/2017, de fecha 23 de marzo de 2017, así como las copias simples anexas al mismo.
3. Acta de comparecencia, de fecha 3 de abril de 2017, en la que se hizo constar la ratificación de la queja realizada por **V1**, así como diversas manifestaciones realizadas.
4. Acta de comparecencia, de fecha 3 de abril de 2017, en la que se hizo constar la ratificación de la queja realizada por **V2**, su declaración con relación a los hechos denunciados.
  - 4.1. Copia simple de la resolución que les otorgó la libertad por falta de elementos para procesar.
5. Acta de comparecencia, de fecha 4 de abril de 2017, signada por un visitador adjunto de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión y el compareciente, en la que hizo constar la declaración de **AR1**.
6. Acta de comparecencia fecha 4 de abril de 2017, signada por un visitador adjunto de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión y el compareciente, en la que hizo constar la declaración de **AR2**.
7. Acta de comparecencia, de fecha 10 de abril de 2017, signada por un visitador adjunto de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión y el compareciente, en la que hizo constar la declaración de **AR3**.
8. Acta de comparecencia, de fecha 10 de abril de 2017, signada por un visitador adjunto de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión y el compareciente, en la que hizo constar la declaración de **AR4**.
9. Acta circunstanciada, de fecha 24 de abril de 2017, signada por un visitador adjunto de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión y el testigo, en la que hizo constar la declaración de **T1**.

10. Acta circunstanciada, de fecha 24 de abril de 2017, signada por un visitador adjunto de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la inspección ocular realizada al domicilio de **V1** y **V2**, así como el recorrido por sus alrededores.
11. Acta de comparecencia, de fecha 25 de abril de 2017, signada por un visitador adjunto de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión y el testigo, en la que hizo constar la declaración de **T2**.
12. Acta de comparecencia, de fecha 8 de junio de 2017, signada por un visitador adjunto de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión y el compareciente, en la que hizo constar la declaración de **SP3**.
13. Oficio número FGE/VFZN/DJyVI/2062/2017, de fecha 24 de julio de 2017 y recibido en esta Comisión en fecha 3 de agosto de 2017, signado por **SP4**, en ese entonces encargado de la Dirección Jurídica y de Vinculación Institucional en la Zona Norte de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, documento en el cual negó a esta Comisión la entrega de las copias solicitadas de la Carpeta de Investigación iniciada en agravio de **V1** y **V2**, y en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
14. Acta de comparecencia, de fecha 3 de octubre de 2017, signada por visitador adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría General con sede en Playa del Carmen y el testigo, en la que se hizo constar lo declarado por **T3**.
15. Acta de fecha 17 de octubre de 2017, signada por visitador adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría General con sede en Playa del Carmen, en la que se hizo constar que **V1** y **V2** presentaron copia simple de la **CI1**. Documentos presentados por la parte quejosa, ante la negativa de **SP4** de proporcionar las copias a este Organismo Protector de los Derechos Humanos.
16. Copia simple de la **CI1**, iniciada en fecha 9 de septiembre de 2016, a instancia de **V2**, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, Quintana Roo, y realizándole imputaciones de diversos delitos a **TIAP** y agentes de la Policía Ministerial del Estado. En las cuales se advierten, entre otros elementos de convicción, las evidencias siguientes:
- 16.1. Acta de entrevista a **T3**, de fecha 11 de mayo de 2017, signada por **SP5**, mediante el cual deja constancia de la entrevista al testigo.
- 16.2. Acta de entrevista a **T2**, de fecha 11 de mayo de 2017, signada por **SP5**, mediante el cual deja constancia de la entrevista al testigo.
- 16.3. Acta de entrevista a **T4**, de fecha 11 de mayo de 2017, signada por **SP5**, mediante el cual deja constancia de la entrevista al testigo.

16. 4. Oficio PMI/44/2017, suscrito por **SP5**, por medio del cual el Agente de la Policía Ministerial rinde su informe de investigación.
17. Copia simple de la **CP**, relativa a la denuncia penal presentada por **TIAP** por hechos probablemente constitutivos del delito de despojo, en contra de **V1, V2** y otros, y de la cual derivó la orden de aprehensión ejecutada por **AR1, AR2, AR3 y AR4**. Aportada por **V1 y V2** mediante comparecencia de fecha 14 de febrero de 2018.
18. Informe rendido por **SP6**, en ese entonces Director de Derechos Humanos de la FGE, mediante oficio número FGE/VFZS/DDH/158/2018, de fecha 28 de marzo de 2018, a través del cual dio respuesta a una solicitud de informe adicional. Oficio a través del cual presentó diversos documentos, resultando relevantes para el caso, las constancias siguientes:
- 18.1. Oficio FGE/QR/DRMPPRM/UDDIV/03/568/2018, suscrito por **SP7**, en ese entonces Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Delitos Patrimoniales y Diversos, en Playa del Carmen, encargado de la tramitación de la **CI2**, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de informe adicional. Igualmente remitió copia de la **CI2**, constante en 411 fojas útiles.
- 18.2. Copia de la **CI2**, iniciada en agravio de **V1 y V2**, y en contra de **TIAP**, seguida por el delito de "Abuso de Autoridad", misma que fue iniciada en virtud de la remisión realizada por **SP4**, constante en 411 fojas útiles.
19. Copia del acuerdo ministerial de fecha 6 de marzo de 2018, signado por **SP8**, en ese entonces Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Dirección Jurídica y de Vinculación Institucional Zona Norte de la Fiscalía General del Estado; documento en el cual el mencionado servidor público reconoce la calidad de víctima a **V1 y V2** en la **CI1**.
20. Acta de comparecencia, de fecha 31 de noviembre de 2018, signada por un visitador adjunto de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la declaración de **SP9**, asesor jurídico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo.
21. Informe complementario rendido por **SP10**, en ese entonces Fiscal adscrito a la Dirección Jurídica y de Vinculación Institucional Zona Norte, mediante oficio número FGE/VFZN/DJyVI/5575/2018, de fecha 28 de diciembre de 2018 y notificado en fecha 01 de marzo de 2019, a través del cual indicó el nombre de los servidores públicos encargados de la integración de la **CI**, así como el lapso temporal que estuvo a su cargo.
22. Informe complementario rendido por **SP11**, Fiscal del Ministerio Público de Fuero Común, Encargado de la Unidad Especializada para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Trato o Penas Cruelles,

Inhumanos o Degradantes, de fecha 13 de enero de 2019 y notificado el 14 de mayo de 2019, remitiendo las copias cotejadas de la página 377 a la 527 de la **CI1**.

23. Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes elaborado por **PM y PP** conforme al Protocolo de Estambul, realizado a **V1** por personal del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión, y remitido por medio de oficio CDHEQROO/CAVZN/005/2020, de fecha 27 de enero de 2020.

24. Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes elaborado por **PM y PP** conforme al Protocolo de Estambul, realizado a **V2** por personal del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión, y remitido por medio de oficio CDHEQROO/CAVZN/002/2020, de fecha 24 de enero de 2020.

25. Informe rendido por **SP5**, Titular de la Fiscalía para la Atención de los Delitos de Tortura, Tratos Cruelles e Inhumanos y Degradantes, por medio del oficio FGE/QROOO/CAN/VFAI/FTyM/02/169/2020, de fecha 14 de febrero de 2020.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

*Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.*

#### Narración sucinta.

El 12 de agosto de 2016, agentes de la Policía Ministerial de Investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo en la Zona Norte detuvieron a **V1 y V2**, lo anterior en cumplimiento de una orden de aprehensión emitida por un Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad. Durante la detención **AR1 y AR3** se introdujeron al domicilio para detener a **V1** sin contar con orden de cateo; hecho que en sí mismo constituye una detención arbitraria puesto que para realizar la detención de un ciudadano al interior de un domicilio, aun contando con orden de aprehensión, es necesario contar con una orden de cateo o con la autorización de la persona legitimada para ello. Igualmente se acreditó que aun existiendo la orden de aprehensión, los agentes de la policía ministerial no se la presentaron ni notificaron a **V1 y V2**, al momento de realizar la detención.

Igualmente se acreditó que durante la detención de **V1**, agentes de la Policía Ministerial de Investigación realizaron disparos con arma de fuego sin justificación alguna, lo que implica un uso de fuerza letal ilegal y arbitraria, pues no cumplió con los principios aplicables para el uso de armas de fuego.

También se acreditó que **V1 y V2** fueron torturados como medio de intimidación para que abandonaran su predio.

Por último, se acreditó que días después de la detención, **V1 y V2** fueron puestos en libertad por el juez de la causa y acudieron a presentar una denuncia de hechos, iniciándose la **CI1**, en fecha 02 de septiembre de 2016. A pesar de haber transcurrido más de 3 años y 5 meses, la carpeta de investigación no ha sido determinada ni judicializada, acreditándose diversas acciones dilatorias que vulneran el derecho de **V1 y V2** de acceso a la justicia.

#### **Violación a los derechos humanos.**

Con las acciones y omisiones realizadas por las autoridades determinadas como responsables en esta Recomendación, se vulneraron en agravio de **V1**, los derechos humanos a **la libertad personal** por la detención arbitraria; normatividad establecida en el artículo 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ello toda vez que **V1**, fue detenido al interior de su domicilio sin que los agentes de la Policía Ministerial contaran con orden de cateo, violentando los procedimientos legales para la detención de una persona.

Al haber realizado una detención sin contar con una orden de cateo signada por autoridad competente, los servidores públicos señalados, **vulneraron el derecho a la inviolabilidad del domicilio** de los detenidos, puesto que los agentes aprehensores, sin el consentimiento de los ahora agraviados, se introdujeron al domicilio en donde viven **V1 y V2**, y detuvieron a **V1**. Lo que implica una violación a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Igualmente las autoridades señaladas como responsables incumplieron con la obligación de **garantía y protección de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de V1 y V2, en su modalidad de tortura**, previstos en los artículos 16, párrafo primero, 19 último párrafo; y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 7,8, 27 de la Ley General para Prevenir Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 5, 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como 1, 2, 4, de los Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por último, la falta de una investigación diligente y adecuada a los delitos denunciados por **V1 y V2**, constituye una **violación al derecho humano de acceso a la justicia de V1 y V2**, reconocido en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 17, 20 Apartado C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las acciones y omisiones atribuibles a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo contravienen lo dispuesto por los artículos 107, 109, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículos 1, 4, 5, 7, 10, 11 y 12 de la Ley General de Víctimas y sus correlativos 1, 4, 5, 7, 11 y 12 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Así mismo, vulneraron lo establecido en los artículos 3, 6 y 88 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; y en su caso el artículo 7 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

#### IV.OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos y omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, amplios y suficientes para acreditar la trasgresión a los siguientes derechos humanos:

En primer orden al derecho humano a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria en agravio de **V1**. De igual forma la investigación realizada permite acreditar más allá de toda duda, que se vulneró el derecho a la inviolabilidad del domicilio de los detenidos, en vista que los agentes aprehensores se introdujeron al domicilio de **V1 y V2** para realizar la detención de **V1**, sin una orden de cateo.

Así mismo se acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de tortura en agravio de **V1 y V2**, en particular se acreditó que fueron torturados como medio intimidatorio para que dejaran de habitar el domicilio en el que vivían.

Por último se acreditó la violación al derecho humano de acceso a la justicia en agravio de **V1 y V2**, puesto que a pesar de haber denunciado ante la Fiscalía los abusos y delitos de los cuales fueron objeto, no sólo no realizaron una investigación diligente y adecuada a los delitos denunciados, sino que se acreditó que existieron prácticas dilatorias y/o preocupantemente negligentes que han permitido que se retrase injustificadamente la investigación y determinación de los delitos denunciados en su agravio.

### Vinculación con medios de convicción.

Del estudio de las evidencias que obran en el presente expediente, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los hechos violatorios de derechos humanos imputados a **AR1, AR2, AR3 y AR4**, agentes de la Policía Ministerial del Estado, todos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, fueron acreditados como violaciones al derecho a la libertad personal en agravio de **V1 y V2** por la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio en agravio de **V1 y V2**, así como de un uso excesivo de la fuerza durante la detención; violación al derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de tortura en agravio de **V1 y V2**. Igualmente, se acreditó que los Fiscales encargados de la investigación de los delitos denunciados no han realizado una investigación profesional y diligente, por el contrario, de manera negligente y/o maliciosa han retrasado injustificadamente la determinación de los delitos denunciados.

Con el objetivo de guardar un orden, en el estudio de los argumentos mediante los cuales esta Comisión llegó a la firme convicción de que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo vulneró los derechos humanos de **V1 y V2**; se abordará en primer término, el tema concerniente al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria como consecuencia de la intromisión al domicilio sin contar con orden de cateo; posteriormente se abordará lo relativo a la violación al derecho a la integridad personal por actos de tortura como medio de intimidación para que **V1 y V2** abandonaran el predio que habitan; por último se desarrollará la violación al derecho humano de acceso a la justicia por acciones y/u omisiones que repercuten en dilaciones y retardos injustificados en la tramitación de la denuncia penal que dio inicio a la **C11**.

### A. Violaciones al derecho a la libertad personal en agravio de V1 y V2

El derecho humano a la libertad personal, establece la prohibición de realizar detenciones arbitrarias y/o ilegales, así como las formalidades y procedimientos para realizar, en su caso, dichas detenciones. De conformidad con este derecho, toda persona tiene el derecho a desplazarse libremente y a realizar su vida personal y privada con la seguridad que no será molestado y/o detenido arbitrariamente; si bien no es un derecho absoluto, las únicas restricciones que la autoridad puede imponer al derecho a la libertad personal debe estar sustentada en la ley y perseguir un fin legítimo; consecuentemente, tanto las razones que permiten la restricción, como el procedimiento para llevar a cabo la misma deben estar establecidas de manera precisa y clara en la ley. Aun en caso de detención por orden de aprehensión, la autoridad debe seguir los procedimientos establecidos y contar con una orden de cateo para realizar la detención al interior de un domicilio. En el caso que nos ocupa no fue así.

Conforme al acervo probatorio que consta en el expediente de queja, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo tiene como acreditado los siguientes hechos:

En primer lugar, se tiene que los agentes de la Policía Ministerial del Estado no contaban con orden de cateo, siendo que el hecho denunciado por **V1 y V2, evidencias 1, 3 y 4**, fue corroborado en el propio informe rendido por **SP1, evidencia 2**, toda vez que a la pregunta expresa realizada en la solicitud de informe, respecto si los agentes de la Policía Ministerial del Estado contaban con orden de cateo, la autoridad respondió *“no, únicamente con una orden de aprehensión”*. Por su parte, los propios elementos aprehensores, es decir **AR1, AR2, AR3 y AR4**, tampoco manifestaron tener orden de cateo ni la presentaron, por el contrario, pretendieron argumentar que nunca ingresaron al domicilio.

Adicionalmente se tiene acreditado con pruebas directas y claras que Policías Ministeriales de Investigación se introdujeron al domicilio de **V1 y V2** para realizar la detención de **V1**. El señalamiento realizado por los agraviados en su escrito de queja y comparecencias se vio robustecido por las propias declaraciones rendidas por los testigos tanto en el expediente de queja, como ante la autoridad encargada de la investigación de los hechos relativos a la **CI1**. Al respecto **T3**, evidencia 14, declaró: *“vi después que unas personas entraban a la casa por donde entramos la moto, las personas entraron armadas, de ahí me apuntaron a la cara diciéndome “donde está el italiano”, refiriéndose a V1...”*.

Lo anterior también fue declarado ante **SP2**, quien como encargado de la investigación de los hechos denunciados en la **CI1** recabó la declaración de **T3, evidencia 16.1**, en los siguientes términos *“me encontraba en la cabaña descansando cuando escuche el chillido de la malla y salí a ver que es lo que sucedía cuando ingresan 3 o 4 personas con armas cortas me piden que me tire boca abajo a lo cual accedí y las 3 o 4 personas me estaban apuntando y me preguntaban por el italiano”*. Por su parte **T2** también declaró ante el agente de la Policía Ministerial del Estado, **SP2**, que policías ministeriales ingresaron al rancho en que habitaban **V1 y V2**; en la **CI1**, evidencia 16, se observó el acta de entrevista, **evidencia 16.2**, en la cual **T2** manifestó *“ingresaron al rancho... posteriormente escuche 3 detonaciones”*.

Aunado a lo anterior, de las inspecciones oculares realizadas tanto por personal de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo como de ésta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, al domicilio en el que habitan **V1 y V2**, se observó que el predio se encuentra bardeado con blocks de cemento y malla, cuenta con puertas de metal y rejas, **evidencias 10 y 16.4**, incluso el propio informe de investigación rendido por el Agente de la Policía Ministerial del Estado, **SP2**, así lo demuestra.

Ahora bien, cuando un agente de la Policía Ministerial se introduce a un domicilio sin una orden de cateo o sin la autorización de la persona, violenta el derecho a la intimidad e inviolabilidad del domicilio. La inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el derecho que tiene toda persona a no ser molestado al interior de su domicilio sin una orden por escrito emitida por un juez competente, que funde y motive la causa legal del acto de molestia. Los párrafos primero y décimo primero del artículo 16 de la Constitución, establecen que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por

autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, por lo que a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes y garantizar la certeza jurídica, deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive;
- 2) exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan;
- 3) precise la materia de la inspección y
- 4) se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

En virtud de lo anterior, se tiene que los cateos constituyen uno de los procedimientos en que la ley permite a las autoridades realizar, de manera justificada y bajo estricto control judicial, intromisiones o invasiones en la vida privada de las personas, siempre y cuando se cumplan las formalidades esenciales establecidas en la Constitución. Estas consisten en la ejecución de una diligencia ordenada judicialmente para que la autoridad pueda introducirse en el domicilio de las personas, bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efecto de que pueda cumplir con sus funciones o proseguir una investigación, pero sin causar una molestia innecesaria al particular.

Por lo que, toda detención que realicen las corporaciones policiales en el interior de inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para no ser arbitraria e ilegal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien, encontrarse en los supuestos específicos de flagrancia que la normatividad permite. De no ser así, se acredita la existencia de una violación al derecho a la libertad personal, la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad, también se encuentran protegidos en los instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país. Así, de conformidad con los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De igual forma, las pruebas recabadas por la Comisión durante la investigación de los hechos demuestran, sin lugar a dudas, que durante la detención de **V1 y V2**, agentes de la Policía Ministerial de Investigación realizaron detonaciones con arma de fuego de manera injustificada, toda vez que no existía ninguna justificación legal para su uso.

Los testigos entrevistados por personal de la Comisión y por el propio agente de la Policía Ministerial de Investigación, **SP2**, encargado de la indagatoria **CI1**, fueron consistentes al declarar que escucharon detonaciones de arma de fuego al momento de la detención. **T2** declaró sobre la detención de **V1** y **V2** “escuché disparos”, evidencia 11; el mismo testigo al ser entrevistado por un Agente de la Policía Ministerial declaró que “ingresaron al domicilio posteriormente escuche 3 detonaciones de arma de fuego”. Por su parte, **T4** declaró sobre los hechos lo siguiente “escuché 3 disparos de arma de fuego después de eso por temor seguí mi camino. Como en la tarde noche me enteré que se habían llevado a **V2** y **V1...**”, evidencia 16.3. Por último, **T3** manifestó “escuché de 4 a 5 detonaciones de arma de fuego y pensé que habían matado a **V1**”. Al respecto, **V1**, manifestó que los disparos fueron realizados por los Agentes de la Policía Ministerial que se introdujeron a su domicilio para detenerlo, evidencias 1 y 3; en el mismo sentido fue el señalamiento vertido por **V2**.

Adicionalmente, es importante señalar que ni en los documentos remitidos por la autoridad, evidencia 2, ni en las declaraciones rendidas por los agentes de la Policía Ministerial de Investigación que realizaron las detenciones, se observa señalamiento alguno que indique que al momento de la detención, se les hayan presentado a los detenidos una orden de aprehensión. Sino que, los agentes aprehensores se limitaron a decir que informaron a los detenidos que existía una orden de aprehensión en su contra. Las palabras que expresamente realizaron fueron las siguientes, en relación a la detención de **V2**, **AR1** manifestó “Al detenerlo le informamos el motivo por el cual estaba siendo detenido en cumplimiento a una orden de aprehensión”; por su parte **AR3** declaró “Le pedimos que nos acompañe porque teníamos una orden de aprehensión” evidencias 5 y 7. Ninguno de los agentes aprehensores manifestó haberle notificado la orden de aprehensión ni haberle enseñado la misma a los detenidos, por su parte, **V1** y **V2** manifestaron saber la existencia de la orden de aprehensión hasta que estuvieron en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en Playa del Carmen, evidencias 1, 3, 4.

En cuanto a la detención de **V2**, los elementos aprehensores también manifestaron haberle informado que existía una orden de aprehensión en su contra, pero no existe un sólo señalamiento de que la orden se les haya mostrado o notificado, por el contrario, se observa que la información sobre la orden de aprehensión fue verbal. **AR2** declaró “Detuvimos al que se llama **V2** apenas entrando al monte, le explicamos que estábamos por una orden de aprehensión y lo subimos”, en el mismo sentido fue lo declarado por **AR4**, quien narró “Se le hizo saber que tenía una orden de aprehensión, se le subió a la camioneta”.

La orden de aprehensión constituye el mandamiento escrito de autoridad competente, el juez penal, para realizar un acto de molestia, el aprehendido no puede ser informado de ella solamente de manera verbal; con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica, la autoridad debe notificarle la existencia de la orden de aprehensión, puesto que el ciudadano legítimamente tiene derecho a dudar de la existencia del mandato escrito si este no se le presenta al momento de la detención.

Conforme lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas, el derecho a la libertad personal sólo puede restringirse por las causas previamente establecidas y siguiendo los procedimientos establecidos para ello. En cuanto a la detención arbitraria y la orden de cateo para realizar la detención al interior de un domicilio, el artículo 16 párrafo primero y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto:

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

*... (décimo) En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."*

Vinculado con el artículo 16, el artículo 19 último párrafo establece que todo exceso o mal tratamiento en la aprehensión constituye un abuso que debe ser sancionado, en concordancia, el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los agentes de la Policía Ministerial, en cuanto que forman parte de las instituciones de seguridad pública están obligados a regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; se transcribe la parte conducente:

*"19. ...*

*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

*...*

*21. ...*

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución..."*

Los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que los tratados internacionales de los que México es parte, constituyen ley suprema y de observancia obligatoria para todos los servidores públicos. Con relación al derecho a libertad personal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en el artículo 7, numerales 1, 2 y 3, lo siguiente:

*"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."*

Con relación al derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el máximo tribunal de interpretación, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Atenco vs México*, párrafo 229 resolvió lo siguiente:

*"229. La Corte ha establecido que el artículo 7 de la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.*

*230. El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que "nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". Este Tribunal ha señalado que al remitir a la Constitución y leyes establecidas "conforme a ellas", el estudio de la observancia del artículo 7.2 de la Convención implica el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos tan concretamente como sea posible y "de antemano" en dicho ordenamiento en cuanto a las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. Si la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana, a la luz del artículo 7.2."*

También de observancia obligatoria, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 9.1 y 9.2, que las detenciones deben de realizarse con arreglo a los procedimientos

establecidos, aun en los casos que la detención sea realizada por medio de una orden de aprehensión, a continuación se inserta la parte conducente:

*"Artículo 9*

*1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

*2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella."*

Tal y como ha sido un pronunciamiento constante por parte de la Comisión, este Organismo de Protección de los Derechos Humanos de carácter no jurisdiccional, no se opone a las actividades realizadas por los servidores públicos integrantes de las instituciones encargadas de la persecución de conductas delictivas, ni al cumplimiento de lo ordenado por los órganos jurisdiccionales. No obstante, no puede ser omiso en señalar los abusos y excesos que las instituciones policiales realizan, pues estas conductas, además de ser violatorias a derechos humanos, son causas de responsabilidad administrativa y también se encuentran tipificadas como delito. El allanamiento de morada, el abuso de autoridad y la tortura son delitos tipificados en los ordenamientos penales locales.

Como puede advertirse de todo lo expuesto con anterioridad, los agentes de la Policía Ministerial del Estado ingresaron al domicilio de **V1 y V2** para realizar la detención de **V1**, ello sin contar con orden de cateo, ejercieron un uso desproporcional de la fuerza al momento de la detención, efectuaron disparos con arma de fuego y no presentaron físicamente la orden de aprehensión a los detenidos, sólo le informaron verbalmente de la existencia de la misma. Estas acciones y omisiones, constituyen violaciones al derecho humano a la libertad personal puesto que la detención de las personas fue realizada sin apego a los procedimientos establecidos para ello. Los relatos de los testigos ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y ante la autoridad ministerial, **SP2**, en la propia **CI1**, desvirtúan el informe remitido por la autoridad así como las declaraciones de los señalados agentes de esa corporación, y dan certeza de los abusos cometidos por los agentes aprehensores.

**B. Violación al derecho a la integridad personal por actos de Tortura en agravio de V1 de V2.**

El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en el artículo 1º y 19 última parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero reconoce que todas las personas son titulares de los derechos humanos reconocidos la normativa nacional y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y el segundo precepto reconoce el derecho de la persona privada de su libertad a ser tratada con el debido respeto. Por su parte, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución General, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura.

El artículo 1° de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, vigente en el momento de los hechos, puntualiza lo siguiente:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".*

El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó la tesis constitucional siguiente:

**"DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos."

Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen de manera categórica que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad. La Tortura no solo constituye una violación a los derechos humanos, sino que constituye uno de los delitos más aberrantes.

Diversos tratados internacionales establecen la prohibición absoluta de la tortura, su prohibición es norma de "ius cogens", que no admite pacto en contrario y anula toda disposición que permita la tortura en el

derecho nacional e internacional, incluso en los casos de conflictos armados. Al respecto los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta no solo es para física, sino que abarca también diferentes métodos de tortura psicológica.

Con relación a la definición del delito de tortura, el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece lo siguiente:

*“Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:*

*I. Cause uoior o sufrimiento físico o psíquico a una persona;*

*II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o*

*III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.”*

En el caso que nos ocupa, esta Comisión considera que ha quedado debidamente demostrado, con las pruebas recabadas durante la investigación, que los agentes de la Policía Ministerial del Estado causaron dolor físico y psíquico a **V1 y V2** como medio intimidatorio con el fin de que no volvieran al predio que habitaban.

Los hechos denunciados ante esta Comisión, concatenados con los medios de convicción recabados en la secuela de la investigación, acreditan fehacientemente que **V1 y V2**, fueron objeto de actos intencionales atribuibles a **AR1, AR2, AR3 y AR4**, mismos que causaron dolores y sufrimientos físicos y psíquicos infringidos con la finalidad de castigarlos e intimidarlos para que no regresaran al predio que habitaban; se advirtió que **V1**, en su escrito de queja manifestó haber sido torturado por policías judiciales, actualmente policías ministeriales, por órdenes de **TIAP**, quien según refirió **V1**, pretende quedarse con el predio propiedad de **V2**. Específicamente declaró en su escrito de queja que fue lesionado, amenazado, le vendaron los ojos y lo torturaron, evidencia 1; al ratificar la queja manifestó sobre el motivo de la tortura lo siguiente: *“... quiero mencionar y ampliar que la detención que realizaron fue para que los empleados de TIAP pudieran invadir los terrenos que cuando llegamos los terrenos estaban invadidos...”*, evidencia 3.

En el mismo sentido, al comparecer a ratificar el escrito de queja, **V2** narró que los elementos aprehensores lo golpearon, lo vendaron y lo amenazaron; también mencionó que **TIAP** les solicitaba a los agentes ministeriales que los mataran pero se negaron, evidencia 4, no obstante mencionó que **TIAP** *“se acercó a mí, me apuntaba con una pistola y me dijo que es un aviso lo que estaba haciendo, que para la segunda no nos iba a perdonar”*, evidencia 4.

Las conductas imputadas a los Policías Ministeriales del Estado también fueron corroborados por **T3**, quien narró a **SP2** la tortura a la cual fueron sometidos **V1 y V2**, en su declaración mencionó que los elementos ministeriales también lo golpearon y vendaron por el simple hecho de estar en el lugar de la detención, indicando que lo amenazaron en los siguientes términos *“me pone una bolsa de plástico en la cabeza y me siguieron golpeando y me dijeron que si no me iba del Rancho me iban a matar”*, evidencia 16.1.

Es de observar que si bien **AR1, AR2, AR3 y AR4 (evidencias 5, 6, 7 y 8)**, negaron actos de tortura u agresiones durante la detención, el cúmulo de elementos probatorios demuestran incongruencias y falsedades en las circunstancias de modo y lugar en que se dieron las detenciones, hecho que le resta credibilidad a sus manifestaciones, máxime cuando ha quedado demostrado con al menos tres testimoniales, que hubo un uso excesivo de fuerza letal al momento de la detención y que se introdujeron al domicilio de **V1 y V2** para realizar la detención de **V1**, circunstancia que también negaron los policías ministeriales. El uso de la fuerza desproporcional en civiles no armados y que no agredieron a los elementos aprehensores constituye un elemento de convicción que concatenado con otros, demuestran la intencionalidad y una agresividad injustificada.

Refuerza el dicho vertido por **V1 y V2**, con relación a los actos de tortura que fueron objeto, los dictámenes Médico-Psicológicos Especializados para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, realizados conforme al Protocolo de Estambul por **PM y PP, evidencias 23 y 24**, y en los cuales se estableció que las afectaciones y síntomas en todas sus esferas son concordantes con los hechos de tortura denunciados por **V1 y V2**.

En ese sentido, **PM** indicó que **V1** se encuentra aún bajo tratamiento psiquiátrico y altamente medicado, derivado de la gran afectación en todas sus esferas, concluyendo que *“resulta altamente concordante con los hechos aquí descritos”*. En el mismo sentido **PP** dictaminó *“...Los hechos narrados como presuntos actos de Tortura o actos crueles e inhumanos o degradantes son concordantes con lo observado en su estado corporal y emocional...”*, indicó en el documento, **evidencia 23**, que *“...Las secuelas psicológicas observadas en el transcurso de la evaluación a **V1** son concordantes y relacionadas con los hechos narrados de actos de tortura y actos crueles inhumanos o degradantes...”*

El dictamen Médico- Psicológico Especializada practicado a **V2, evidencia 24**, arroja que en la actualidad continúa con tratamiento psiquiátrico con ansiolíticos, trastorno de ansiedad generalizada, estados

depresivos y de pánico, mismo que requieren continuar con el proceso psicoterapéutico. Específicamente con relación a las conclusiones con relación a los actos de tortura narrados, **PM** indicó *“Con base a los estudios realizados y la observación clínica se afirma que la expresiones psicósomáticas y clínicas (físicas) que se evidenciaron de quien se dijo llamar **V2**, si corresponden con su relato... Concluyendo que es altamente consistente, congruente y relacionado con dicho evento y los mecanismos de detención aquí citados”*. Por su parte, el perito en psicología refirió *“Los síntomas y secuelas psicológicos son concordantes con los hechos narrados por **V2**...”*

Por todo lo anteriormente expuesto y conforme a una valoración armónica, conjunta y a conciencia de los elementos probatorios, enlazados lógicamente y naturalmente con la verdad que los mismos arrojan, fueron suficientes para demostrar que **V1 y V2** vieron vulnerados su derecho humano a la integridad personal por actos de tortura atribuibles directamente y/o por comisión por omisión a **AR1, AR2, AR3 y AR4**, dado que como elementos de la policía ministerial no sólo estaban obligados a no cometer actos de tortura, sino que también estaban obligados a que otros no lo cometieran en su presencia.

**Por último, es importante señalar que el estándar probatorio para acreditar violaciones a derechos humanos por actos y omisiones constitutivas de tortura es diferente al estándar probatorio para acreditar la autoría y participación por el delito de tortura.** En el primero de los casos, para acreditar violaciones a derechos humanos, hasta demostrar que la persona fue torturada cuando estaba bajo custodia de agentes del Estado, siendo los agentes responsables de su cuidado los responsables por acción directa o por permitir esos actos. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 3 establece que no solo son responsables del delito de tortura los servidores públicos que inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, sino también aquellos que pudiendo impedirlo no lo hagan, se transcribe el mencionado ordenamiento:

#### ARTÍCULO 3

*Serán responsables del delito de tortura:*

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.*
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.”*

En el caso que nos ocupa, los policías ministeriales que realizaron la detención de **V1 y V2** no sólo tenían prohibido cometer actos de tortura, estaban obligados a impedir que sus compañeros u otras personas los cometiera. La responsabilidad de esos actos no es sólo para aquellos que directamente los realicen, sino también para aquellos que induzcan, ordenen, instiguen su comisión o quienes pudiendo impedirlo no lo hagan.

### Transgresión a los instrumentos jurídicos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela y garantiza el derecho a la integridad personal en los artículos 1, 16, 19, 20 y 22; por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la integridad personal en los artículos 12, 13 y 30, estableciendo que todo trato que afecte la dignidad humana en contrario a ella, prohibiendo los actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, así como las penas inusitadas y trascendentales.

Por su parte, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Humanos; 3 y 5 de la Declaración de los Derechos Humanos; I y XXV, párrafo tercero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas; mismos que forman parte del bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad a la que están obligados todos los servidores públicos, establecen de manera categórica que toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física aun en situaciones extremas.

El derecho a la integridad y seguridad personal consagra o integra cuando menos cuatro sub garantías para su protección, y estas son: 1) nadie puede ser molestado indebidamente en su persona, familia o domicilio; 2) la prohibición de un mal tratamiento durante la detención de una persona en flagrancia, en la ejecución de una orden de aprehensión o en los centros de detención y/o prisiones; 3) la prohibición de incomunicación o tortura a las personas; y 4) la prohibición de azotes, palos, tormentos de cualquier especie y/o cualquier pena cruel, inusitada o trascendental.

En ese orden de ideas, el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El derecho humano a no ser sometido a tortura es contemplado indirectamente a través de las obligaciones de protección, respeto y garantía, en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también de manera directa en los artículos 19 último párrafo y 20 inciso B fracción II del mencionado ordenamiento, que en lo conducente disponen:

*“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

*Artículo 19...*

*...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...*

*"Artículo 20 °... B. De los derechos de toda persona imputada:*

*...*

*II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;..."*

Esta Comisión reitera que realizar actos de tortura no hace a los policías que realizan una detención más eficientes y eficaces, los convierte en delincuentes, puesto que la tortura es uno de los crímenes más aberrantes que atentan no sólo contra la dignidad humana y la integridad personal de quienes son torturados, sino también contra la propia comunidad que presuntamente se busca proteger.

Debido a su naturaleza aberrante, la prohibición de la tortura es absoluta, es inadmisibles bajo cualquier circunstancia, incluso en estado de excepción, la prohibición de la tortura forma parte del bloque duro de derechos que no puede ser restringidos o limitados en caso de invasión o perturbación grave de la paz pública; al respecto el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

*"Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.*

*En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos..."*

Acorde con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conformando el bloque de constitucionalidad o regularidad constitucional, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes define tortura de la siguiente manera:

*"Artículo 1*

*1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."*

Al cometer actos de tortura o permitir que otros lo cometan durante el tiempo que el detenido estaba a su disposición y custodia, los policías municipales preventivos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo incumplieron con obligaciones específicas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que en su artículo 40, fracciones I y V, dispone lo siguiente:

*"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

*...*

*V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad*

*Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;..."*

### C. Violación al derecho humano de acceso a la justicia.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha señalado de manera reiterada y persistente que las autoridades encargadas de procuración e impartición de justicia tienen la obligación y el deber de actuar diligentemente para garantizar eficaz y efectivamente los derechos humanos de las víctimas de delitos. Este deber es reforzado cuando los delitos son cometidos por los propios agentes del Estado.

El derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; constituye una prerrogativa para todas las personas que se ven afectados en sus derechos por particulares y por agentes del propio Estado. Es indispensable en una sociedad democrática de derechos que todas las personas puedan acudir y promover ante las instituciones estatales la protección de la justicia a través de procesos y procedimientos ágiles y efectivos. La autoridad que esté encargada de sustanciar los procedimientos tiene la obligación de resolver sobre las pretensiones o derechos en los plazos y términos que fijen las leyes; las determinaciones y/o resoluciones deben de emitirse de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que las acciones y omisiones atribuibles a los Fiscales del Ministerio Público del Fuero Común, adscritos a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, resultaron violatorios de los derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**, por hechos denotados como "*Dilación en la Procuración de Justicia*".

Para mayor precisión, el hecho violatorio referido como "*Dilación en la Procuración de Justicia*" es denotado por el Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos, emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos de la siguiente manera:

- "1. El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente*
- 2. en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos,*
- 3. realizada por las autoridades o servidores públicos competentes."*

En el caso que nos ocupa, es claro que los fiscales encargados de la investigación retardaron y/o entorpecieron negligente y maliciosamente la función investigadora a la que estaban obligados, hecho que se ve agravado al haber sido denunciados actos en contra de servidores públicos de la propia Fiscalía General del Estado de Quintana Roo. El derecho humano de Acceso a la Justicia, se encuentra tutelado por diversas garantías constitucionalmente establecidas en los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, así como 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, definió el derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de tutela jurisdiccional, de la siguiente manera:

*“... es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella...”*

Específicamente relacionado con el acceso a la justicia penal, los artículos 16, 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, establecen que la investigación de los delitos en los tiempos y plazos establecidos en la Ley, le corresponde a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, Institución que tiene la obligación de allegarse de manera oportuna, de aquellos elementos que permitan esclarecer los hechos, ello para garantizar, entre otras cosas, que el delito no quede impune y que a la víctima se le reparen los daños. Esta obligación de investigar los actos que son denunciados y/o querrelados debe ser seria, imparcial y efectiva; debe ser una investigación activa y decidida, tendiente a garantizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima.

Con relación al deber de investigar que tienen las Fiscalías, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs México, estableció que debe entenderse como un deber jurídico propio y no trasladar la obligación probatoria a las víctimas, se inserta la parte conducente:

*“289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.”*

En ese contexto, y teniendo en cuenta que en fecha 9 de septiembre de 2016, **V1 y V2** denunciaron ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado diversos hechos constitutivos de delitos en su agravio, y a la fecha todavía se encuentra en la etapa de investigación inicial, **es claro que el plazo de 3 años y 5 meses en la investigación es en extremo excesivo**. Este Organismo garante de los derechos humanos, considera inadmisibles que los Fiscales del Ministerio Público del Fuero Común que tuvieron a cargo la investigación y persecución del probable delito hayan tenido una conducta evidentemente negligente y dilatoria. La obligación de investigación es reforzada cuando las personas señaladas por las víctimas como responsables son agentes del Estado realizando funciones oficiales. En ese tenor, se tiene acreditados los siguientes hechos:

En primer lugar, se tiene por acreditado que en fecha 9 de septiembre de 2016 **V1 y V2**, interpusieron denuncia penal por hechos que consideraron constitutivos de delitos, en contra de Policías Ministeriales del Estado de Quintana Roo y **TIAP**, hecho que se acreditó con la **CI1**, evidencia 16. El propio informe remitido por **SP4** corroboró la existencia de la **CI1** iniciada en virtud de la denuncia realizada por **V1 y V2** en el mes de septiembre de 2016, y seguida por los delitos de **“AMANAZAS, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, APROVECHAMIENTO ILÍCITO DEL PODER, ABUSO DE AUTORIDAD”**. Siendo importante

señalar, que hasta la reforma publicada el 17 de octubre de 2018, la tortura, además de la ley de la materia, estaba tipificada como una forma de abuso de autoridad, artículo 253 fracción VIII.

Con base en las propias documentales remitidas por la Fiscalía General del Estado, se acreditó sin lugar a dudas que la autoridad, en ningún momento de la investigación realizó actos de investigación serios, profesionales y eficaces, por el contrario, recibieron las denuncias como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, toda vez que se observó que los Fiscales del Ministerio Público que tuvieron a cargo la investigación, en ningún momento asumieron como propia la obligación de investigar diligentemente.

Lo señalado en el párrafo que antecede, se acreditó en primer orden por lo declarado por **AJV**, asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, quien manifestó entre otras cosas, lo siguiente: *"he tenido dificultades para solicitar actos de investigación o impulsar la carpeta, tal es así que a la fecha y a más de dos años de que se inició la Carpeta de Investigación, Fiscalía no me ha dejado trabajar... se han negado a solicitar audiencia de vinculación formalizada, incluso tuve que interponer un amparo por la negativa... no quiso emitir medidas de protección, por lo que tuve que ir con el Juez de Control para que obligara a que emitan las medidas de protección."*

Adicionalmente, se observó que su denuncia fue objeto de diversas acciones dilatorias como lo fue remitir la denuncia a la Unidad de Delitos Diversos en la Riviera Maya, lugar en donde laboran los agentes de la Policía Ministerial acusados, misma que solo se siguió en contra de **TIAP**, por el delito de abuso de autoridad, siendo que **TIAP** no es servidor público y el tipo penal requiere la calidad específica del sujeto activo del delito. La misma denuncia estuvo a cargo de cuando menos tres unidades diversas de investigación, sin que hasta la fecha se hayan determinado al respecto. Primero fue iniciada por la Dirección Jurídica y de Vinculación Institucional Zona Norte, también fue investigada por la Unidad de Delitos Diversos de la Dirección de Investigación y Acusación en la Riviera Maya, y actualmente se encuentra en trámite en la Unidad Especializada para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Lo anterior, resulta en extremo preocupante, siendo que la prueba contundente de la falta de diligencia en la investigación de los casos de tortura, es que a pesar de las múltiples recomendaciones emitidas por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales que han declarado nulas las pruebas, por haber sido obtenidas bajo el método de tortura, y que han sido enviadas para Vista, la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo en la Zona Norte no ha logrado una sola sentencia condenatoria por el delito de tortura. Los datos proporcionados por la Fiscalía en su informe son categóricos, **evidencia 25**, de las 678 carpetas de investigación que se han iniciado en la Vice Fiscalía Zona Norte por el delito de tortura desde que se implementó el sistema penal acusatorio, ninguna ha llegado a juicio oral, ni ha recaído una sentencia definitiva.

Es importante señalar, que no es facultad de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, determinar sobre la existencia o no de un delito, toda vez que la investigación de los delitos le corresponde a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, y la determinación sobre la responsabilidad penal de un individuo es facultad de los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, sí es competencia de este Organismo garante de los derechos humanos, pronunciarse y emitir recomendaciones cuando la

autoridad investigadora se conduce de manera dilatoria, poco diligente y retrasando la tramitación de un asunto en detrimento de los derechos de las víctimas.

Con base en las documentales remitidas por la autoridad señalada como responsable, es claro que los servidores públicos que tuvieron a cargo la conducción de las indagatorias multicitadas no realizaron una investigación seria e imparcial, que tuvo como resultado que, hasta la fecha de la presente Recomendación, es decir, a más de 3 años y 5 meses del inicio de la Carpeta de Investigación, la indagatoria todavía se encuentre en investigación, ello en detrimento de los derechos de la víctima. En ese sentido, conforme a los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación, medio de protección de los derechos humanos en vía jurisdiccional, si un Agente del Ministerio Público no integra y determina una indagatoria en un breve término, está violando garantías que tutelan derechos humanos, sirve de ejemplo la siguiente Tesis Aislada de rubro **"MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS"**, que establece:

*"De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías."*

**Este Organismo Protector de los Derechos Humanos no omite señalar que la autoridad ministerial tiene la obligación reforzada en la investigación de hechos delictivos en los cuales sus propios funcionarios están involucrados.** La Corte Interamericana, ha emitido jurisprudencia clara por medio de la cual resolvió que aún, en aquellos casos que no existan disposiciones expresas que señalen los términos y plazos para la resolución de una investigación, el plazo para resolver debe ser razonable. El Tribunal Interamericano ha resuelto que para determinar la razonabilidad del plazo se deben de tomar en cuenta los siguientes cuatro elementos:

- a) la complejidad del asunto;
- b) actividad procesal del interesado;
- c) conducta de las autoridades, y

*d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.*

En las constancias que obran en las carpetas de investigación remitidas por la propia Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, se observó que el caso no implica una gran complejidad, puesto que tanto sujeto activo como pasivo del delito se encuentran plenamente identificados e identificables, mismos que ya han sido entrevistados; y que existen testigos presenciales de los hechos en las propias indagatorias.

En cuanto a la actividad procesal del interesado, se observa que las víctimas han aportado todos y cada uno de los elementos que les han sido requeridos para la integración de las Carpetas de Investigación, ello a pesar de la poca confianza que han manifestado en la instancia investigadora, adicionalmente se observa que sus asesores víctimas han tenido que interponer recursos jurídicos para que exista un impulso procedimental en la indagatoria.

Por lo que se refiere a conducta de la autoridad, si bien la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo ha realizado múltiples actuaciones en el primer año, las mismas no han repercutido en una correcta investigación y existe una notoria falta de actividad investigadora en los años subsecuentes, incluso realizando conductas que pudieran ser consideradas como una re victimización o victimización institucional a las víctimas.

Sin lugar a dudas, la afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas en el proceso es mayúscula, toda vez que **V1 y V2** no solo fueron víctimas de violaciones a la integridad personal por actos de tortura, de vulneraciones al derecho a la libertad personal y de intromisiones arbitrarias a su derecho a la intimidad y privacidad personal al allanar su casa sin orden de cateo, hechos deleznable por sí mismos, sino que se han visto enfrentados a retrasos negligentes e injustificados en el acceso a la justicia para sancionar a los responsables y que se conozca la verdad de los hechos. La misma institución que les violentó esos derechos humanos, es quien dificulta el acceso a la justicia, propiciando un clima de impunidad que permite la repetición de violaciones a derechos humanos.

Lo anterior se afirma puesto que se ha corroborado que el porcentaje de delitos denunciados por tortura que tienen una sentencia condenatoria es de 0 %, puesto que a pesar de existir centenas si no es que miles de denuncias por hechos de tortura, no existe un solo perpetrador de tortura condenado con sentencia firme. A juicio de la Comisión, es inadmisibles que los responsables de los delitos de Tortura sigan gozando de una impunidad prácticamente total, puesto que la impunidad genera la proliferación de esas conductas delictivas, que en nada aportan al sentido de justicia que como institución tienen el deber de procurar.

Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que las acciones y omisiones incurridas durante la investigación de los delitos denunciados por **V1 y V2**, son contrarios a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Así mismo, vulneraron las reglas del debido proceso legal y el derecho de acceso a la justicia, tomando en consideración lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Tesis:

***"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA,***

**EFICAZ Y EFECTIVA.** *El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas."*

#### **Transgresión a los instrumentos jurídicos**

De lo anterior, se desprende que para garantizar el derecho humano de Acceso a la Justicia y no incurrir en una Dilación en la Procuración de Justicia, los Fiscales del Ministerio Público deben realizar una investigación de manera seria, imparcial y efectiva. Según lo estableció el Pleno de la SCJN, la investigación debe asumirse como una obligación propia de los Agentes del Ministerio Público y no debe considerarse como un mero trámite condenado al fracaso; su avance tampoco debe quedar supeditado a la gestión de las víctimas y sus asesores; por el contrario, es obligación oficiosa de la Representación Social utilizar todos los recursos disponibles para garantizar que el hecho delictuoso no quede impune. En ese orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en los artículos 1.1, 8.1 y 25, lo siguiente:

#### *"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*

...

#### *Artículo 8. Garantías Judiciales*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...*

...

#### *Artículo 25. Protección Judicial*

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."*

Ahora bien, con relación a la obligación de garantizar el derecho humano de Acceso a la Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Jurisprudencia ha reconocido y sistematizado desde la sentencia del *Caso Velázquez Rodríguez Vs Honduras*, que es deber de Estado investigar de manera seria e imparcial, procurar el restablecimiento, si es posible del derecho conculcado y, en su caso, reparar los daños producidos por la violación del derecho humano vulnerado.

De igual forma, es importante reiterar que, por la falta de una conducción de la investigación seria, imparcial y efectiva por parte de los Fiscales del Ministerio Público, éstos vulneraron diversas disposiciones legales que, como agentes del orden están obligados a respetar, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17 párrafo segundo:

*"Artículo 17...*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."*

Por su parte, el artículo 21 párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

*..."*

De igual forma, el artículo 96 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala que:

*"Artículo 96...*

*...*

*B. Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la*

*impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.”.*

En consecuencia, al asumir una conducta dilatoria en la investigación de los delitos denunciados y/o querrelados, los Fiscales del Ministerio Público vulneraron derechos humanos específicos que como víctima de un delito tienen **V1** y **V2**, como lo es el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita. En ese contexto, el derecho de la víctima de un delito al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, se encuentra tutelado en los artículos 1, 4, 5, 7 fracciones I, III, V, VII, IX y X; 10, 11 y 12 de la Ley General de Víctimas y sus correlativos 1, 4, 5, 7, 11 y 12 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo; así como en lo dispuesto por los artículos 16, 107, 109, 111, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Directamente relacionado con las obligaciones y deberes que los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común dejaron de acatar, los artículos 1, 5, 7 y 10 Ley General de Víctimas señalan lo siguiente:

*“Artículo 1...*

*En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.*

*La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.*

....

*Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:*

*Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.*

*En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.*

*En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.*

*Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y*

asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

...

*Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.*

*El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos; contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.*

*Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

*Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

*I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;*

...

*V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;*

...

*XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;*

...

#### ACCESO A LA JUSTICIA

*Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos."*

En cuanto a los derechos de las víctimas en el denominado sistema tradicional, el artículo 3 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece lo siguiente:

*"Artículo 3-BIS.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:*

...

- III.- A solicitar se practiquen todas las diligencias necesarias para determinar el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa y a que el ministerio público, fundamente y motive en su caso la negativa;
- IV.- A recibir asesoría y asistencia jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado respecto de sus denuncias o querellas, en los mismos términos y condiciones que el probable responsable;
- ...
- VII.- A recibir copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VIII.- A aportar ante el Ministerio Público, toda clase de pruebas y elementos para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del indiciado;
- IX.- A comprobar el monto del daño y a solicitar su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;
- X.- A tener acceso en todo momento al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa y de la causa penal;
- ...XII.- A que el Ministerio Público solicite y garantice la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;
- XIII.- A recibir atención médica y psicoterapéutica breve y de emergencia por una persona de su mismo sexo, en caso de delitos violentos, contra la libertad y la seguridad sexual así como los de violencia familiar;
- ...; y
- XX.- A que se le notifique personalmente el no ejercicio de la acción penal, y las sentencias de primera y segunda instancia y las demás resoluciones que determine este código."

Por su parte, el artículo 109, fracciones II, VI, IX y XXIV del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los derechos que deben ser respetados a toda víctima u ofendido, y los cuales, en el caso que nos ocupa, los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común encargados de la indagatoria vulneraron:

*"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido*

*En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:*

...

II. *A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;*

...

VI. *A ser tratado con respeto y dignidad;*

...

IX. *A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;*

...

XXIV. *A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;..."*

En cuanto a las obligaciones específicas que establecen los artículos 3, 6, y 88 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, los servidores públicos señalados como responsables, vulneraron lo dispuesto en ellos, los cuales establecen que:

*"Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, rigen su actuar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad y demás que se dispongan en la normatividad aplicable.*

...

*Artículo 6. Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General del Estado:*

*A. EN EJERCICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:*

...

*II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, con las excepciones que señala la ley adjetiva en vigor, a efecto de establecer que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;*

...

*V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, realizar u ordenar la recolección de indicios y medios de prueba necesarios para sustentar las determinaciones ministeriales y resoluciones judiciales que procedan, así como para determinar el daño causado por el delito y su cuantificación para los efectos de su reparación;*

...

*IX. Ejercitar la acción penal en los casos en que proceda, de conformidad con lo establecido por la ley adjetiva en vigor, interviniendo y realizando todas las acciones conducentes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en las distintas etapas y fases procesales, de conformidad con la legislación aplicable;*

...

*XXVII. Vigilar y asegurar que durante el proceso penal se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima u ofendido, reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Local y demás disposiciones legales en vigor.*

...

*Artículo 88. Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Deberán cumplir con las obligaciones siguientes:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país;*

...

*XXIII. Ejercer su función en plena observancia de la Constitución Federal y la Constitución Local, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éstas, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones;*

...

- III. Realizar la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;*
- III. Cumplir con el servicio y las obligaciones que le sean encomendadas*
- ...”;*

Los servidores públicos señalados como responsables también faltaron, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece como obligación de todo servidor público, lo siguiente:

*“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

*...*

*VII. Promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*...”*

Asimismo, por cuanto a las responsabilidades administrativas los servidores públicos señalados como responsables, faltaron a lo dispuesto en el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público lo siguiente:

*“Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;”*

Una vez señalado lo anterior, es oportuno reiterar que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es respetuosa de la división de competencias y facultades, razón por la cual no emite pronunciamiento alguno sobre la existencia o no de los elementos que integran un delito, así como tampoco de las determinaciones que realizan los servidores públicos que integran la planta laboral de la Fiscalía General del Estado, no obstante, en uso de sus facultades de investigación sobre presuntas violaciones a derechos humanos, no puede ni debe ser omisa en señalar las violaciones a los derechos humanos realizadas durante la investigación de los delitos denunciados por las víctimas.

En ese orden de ideas, este Organismo Constitucionalmente Autónomo considera que es necesario prevenir, a través de la capacitación y la sensibilización, la posible comisión de conductas que vulneren los derechos de las víctimas, proporcionando a éstas un trato digno, sensible, respetuoso y sobretodo

apegado a los principios rectores del sistema penal y aquellos que rigen el actuar de los servidores públicos, así como brindarles una debida atención para evitar su re victimización al momento de enfrentar condiciones difíciles para el acceso a la justicia y el debido ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, es necesario que los excesos y abusos por parte de servidores públicos no queden impunes, ya que, de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, comparte en sentido de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, en la cual determinó:

*“12. Que el Tribunal ha señalado constantemente en su jurisprudencia que conforme a la obligación de garantía reconocida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida por la Corte como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Al respecto, la Corte ha advertido que el Estado “tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.”.*

Resulta necesario que cada una de las Instituciones que tenemos la encomienda de garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos y víctimas de delitos, combatamos de manera frontal las conductas que generan impunidad, que como bien lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la impunidad propicia la repetición crónica de esas conductas.

Es por ello, que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo insta a que todas las víctimas de delitos deban ser tratados con dignidad y respeto; razón por la cual, la Fiscalía General de Estado debe fortalecer su capacidad de atención para garantizar a las víctimas una protección efectiva, un trato justo y equitativo, ya que la atención que deben recibir las víctimas debe ser con respeto y empatía, así mismo deben abstenerse de realizar conductas dilatorias que causen la suspensión o deficiencia en el servicio que presenten.

## V. REPARACIÓN

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos*

En un Estado democrático de Derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del Estado fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4 en la parte que interesa establece:

*“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”*

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

*“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

*Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:*

- I. *La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. *La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*
- IV. *La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*

- V. *Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

#### MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Esta medida debe incluir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que **V1 y V2**, alcancen su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos.

#### MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos señaladas en el capítulo de observaciones en agravio de **V1 y V2**; la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo deberá indemnizarlos, a efecto de que se proceda a la medida de compensación por los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Al respecto, los artículos 29 y 70 Bis de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establecen que la compensación que se le debe realizar a las víctimas debe ser realizada directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos, la mencionada ley es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo los Organismos Públicos Autónomos, y establece lo siguiente:

*"Artículo 29. ...*

*Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.*

*....*

*Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente*

Igualmente deberá realizar todas y cada una de las gestiones necesarias a efecto de inscribir a **V1 y V2**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

### MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3 y AR4**, servidores públicos de esa institución de procuración de justicia; y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **V1 y V2**.

Se deberá impulsar a la brevedad posible, la determinación que a derecho corresponda, de las carpetas de investigación iniciadas en virtud de los delitos denunciados por **V1 y V2**, incluida la instaurada por el delito de Tortura.

Asimismo, se deberá ofrecer una disculpa pública a de **V1 y V2**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

### MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Vice Fiscalía de Asuntos Internos y Agentes de la Policía Ministerial en la Riviera Maya, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos; del uso legal y racional de la fuerza; prevención, investigación y sanción de la tortura; debido proceso y acceso a la justicia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

### V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

**PRIMERO.** Se tomen las medidas necesarias para que, como medida de rehabilitación, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, se proporcione a **V1 y V2**, atención médica, psicológica y/o

psiquiátrica, así como los medicamentos que, en su caso, requiera hasta su recuperación total.

**SEGUNDO.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a realizar el pago de una compensación a los agraviados **V1 y V2**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

**TERCERO.** Deberá realizar los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a las víctimas **V1 y V2**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**CUARTO.** Iniciar y substanciar hasta su resolución, a través de la autoridad competente, un procedimiento en materia de responsabilidad administrativa respecto a **AR1, AR2, AR3 y AR4**, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron, por haber violentado los derechos humanos de **V1 y V2**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico.

Asimismo, se agregue copia de la presente Recomendación al expediente administrativo de **AR1, AR2, AR3 y AR4**, para efecto de que obre constancia de que a juicio de esta Comisión incumplieron con el deber de garantizar, respetar y proteger los derechos humanos de **V1 y V2**.

**QUINTO.** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que de manera perentoria se emita la determinación correspondiente en las Carpetas de Investigación correspondientes iniciadas por los delitos denunciados por **V1 y V2**, incluida la iniciada por el delito de tortura, debiendo remitir a este Organismo las determinaciones correspondientes.

**SEXTO.** Ofrezca una disculpa pública a los agraviados **V1 y V2**, en la que se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, se restablezca la dignidad de la víctima y se asuma el compromiso de erradicar estas conductas violatorias de derechos humanos.

**SÉPTIMO.** Gire instrucciones al personal a su cargo, a efecto de no ejercer actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, en contra de **V1 y V2**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

**OCTAVO.** Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Vice Fiscalía de Asuntos Internos y Agentes de la Policía Ministerial en la Riviera Maya un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos; del uso legal y racional de la fuerza; prevención, investigación y sanción de la tortura; y, debido proceso y

acceso a la justicia.

En consecuencia, se ordena su notificación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación.

En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



ATENTAMENTE

  
MTR. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN

PRESIDENTE